



Resolución Sub Gerencial

N° 0141 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 83512-2013 en derivación del acta de control N° A 000727-2013, de fecha 28 de octubre del 2013, levantada en contra de **EUROAMERICAN SAC.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC, notificación N° 101-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe N° 012-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1° del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 28 de octubre del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° RQV-354, de propiedad de **EUROAMERICAN SAC.**, que cubría la ruta Arequipa-Cemento Yura, con 19 pasajeros a bordo, vehículo conducido por Cutipa Cruz Roberto, levantándose el Acta de Control N° A 000727-2013, tipificación de la infracción

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el artículo 122° del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; siendo que en el presente caso, el acta de control no solo fue notificada al conductor y a la vez gerente de la empresa en el acto de fiscalización el día 28 de octubre del 2013, por lo que el acta de control ha sido válidamente notificada, sino



Resolución Sub Gerencial

N°0141-2014-GRA/GRTC-SGTT

que además fue notificada mediante Notificación N° 101-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI, en el domicilio legal de EUROAMERICAN SAC., sito en la Calle Jerusalén 128 oficina 305 cercado Arequipa el día 09 de noviembre del 2013, sin haber sido atendido, por lo que el acta de control N° A 000727-2013 ha quedado firme.

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del reglamento indica textualmente que, el conductor y titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto, es el caso materia de autos;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas y tiempo transcurrido, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje N° RQV-354 al momento de ser intervenida se encontraba presentado indebidamente el servicio de transporte de trabajadores, sin contar con la debida autorización otorgada por la autoridad competente, conforme lo establece el D.S. 017-2009-MTC., Reglamento Nacional de Administración de Transporte, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, sino del propio conductor y gerente de la empresa señor Cutipa Cruz Roberto, quien la ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente. Por tanto se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° A 000727-2013, por tanto procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del Reglamento

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 0012-2014 GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al Administrado **EUROAMERICAN SAC.** en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje N° RQN-354, con una multa equivalente a 1 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización del transporte del Reglamento Nacional de de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción tipificada en el acta de control N° 000727-2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva,

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

20 MAR. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA